

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE060355 Proc #: 2463082 Fecha: 24-05-2013 Tercero: NEBRASKA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUSO

#### **AUTO No. 00871**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

#### CONSIDERANDO

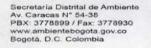
Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá.

Que con radicado No. 2012ER041174 del 29 de marzo de 2012, se atendió queja radicada en el sistema Distrital de quejas y soluciones y remitida a está Secretaría por el Asesor de Obras de la Alcaldía Local de Engativá, por emisión de ruido generado por un establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 96 No.68-74.

Que con Requerimiento No.1016 del 27 de abril de 2012, se requirió al Representante legal del establecimiento **NEBRASKA** para que implemente acciones o medidas de control de ruido y de cumplimiento a la Resolución 0627 del 2006 en periodo nocturno.

Que dando alcance al radicado 2012ER041174 del 29 de marzo de 2012 y con el fin de hacer el seguimiento al Acta de requerimiento anteriormente citado, se realizó visita técnica el día 02 de junio de 2012 al establecimiento denominado **NEBRASKA**, ubicado en la Avenida Carrera 96 No.68 – 74 Sur de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad de la señora **MARIA ELENA AVILA ROJAS**, identificada con la cédula de

Página 1 de 8











ciudadanía No.52.488.263, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 04846 del 01 de julio de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

#### 3.1 DESCRIPCION DEL AMBIENTE SONORO

La zona donde se ubica NEBRASKA esta clasificada como zona residencial con actividad economica en la vivienda.

El establecimiento comercial limita en todos sus costados con predios de dos o tres niveles destinados a uso Residencial, por consiguiente, amparados en el paràgrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector , transcienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estandares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo." se toma como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

Desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de un predio de dos niveles de edificación esquinero, opera con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 14:00 a 03:00, las principales fuentes de emisión de ruido son una rockola y dos bafles.

El ruido de fondo o residual registrado en la medición corresponde al generado por los transeuntes del sector y el flujo vehicular que transita sobre la AK 96.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular medio sobre la AK 96.

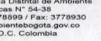
La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre AK 96 frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación.

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno.

Localización del punto de medida	Distanci a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones	
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>		
Frente al establecimiento comercial, sobre		23:10	23:25	71.9	68.7	69.07	Se realizo la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento	

Página 2 de 8











la AK 96.	continuo y en
	condiciones
	normales.

LAeqT Nivel equivalente del ruido total; L90 Nivel percentil, Leqemisión Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente especifica.

NOTA 1. Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el calculo de emisión de ruido tomado para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Art6ículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde: Leq<sub>emisión</sub> =  $10 \log (10(L_{Aeq, 1h}/10) - 10(L_{Aeq, 1h} Residual /10)) = 69,07 dB(A)$ . Valor utilizado para comprar con la norma.

#### 7. Cálculo de unidad de contaminación por ruido (UCR)

(...)

Teniendo en cuenta los datos consignados en la Tabla No. 6 donde se obtuvo registros de Leq = 69, 07 dB(A) y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la formula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados.

UCR 55-69,07 = -14,07 Aporte Contaminante MUY ALTO.

#### 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **NEBRASKA** ubicado en la **AK 96 No. 68 – 74,** realizada el 2 de junio de 3012 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado,** los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **NEBRASKA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo Página 3 de 8









sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04846 del 01 de julio de 2012, las fuentes de emisión de ruido (de una Rockola y dos bafles) , utilizadas en el establecimiento denominado **NEBRASKA**, ubicado en la avenida carrera 96 No. 68 -74 de la localidad de Engativa de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.07dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del **aporte** de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que verificado el Registro Único Empresarial Cámaras de Comercio el establecimiento **NEBRASKA** no se encontró inscrito ni como persona natural ni jurídica.

Que a folios 5 y 8 Acta de Visita y Acta de Requerimiento anexas al expediente, se establece que la propietaria es la señora MARIA ELENA AVILA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.488.263

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **NEBRASKA**, ubicado en la Avenida Carrera 96 No.68 - 74 de la localidad de Engativa de esta Ciudad, la señora **MARIA ELENA AVILA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.488.263, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Página 4 de 8









Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativa..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

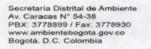
Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **NEBRASKA**, ubicado en la Avenida carrera 96 No.68 – 74 de la localidad de Engativa de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado

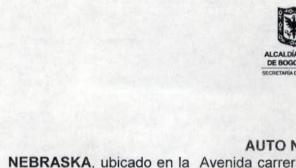
Página 5 de 8











NEBRASKA, ubicado en la Avenida carrera 96 No.68-74 de la localidad de Engativa de esta ciudad, la señora MARIA ELENA AVILA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.488.263, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

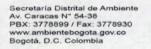
Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en

Página 6 de 8











el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la señora MARIA ELENA AVILA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.488.263, en calidad de propietaria del establecimiento denominado NEBRASKA, ubicada en la Avenida carrera 96 No.68-74 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora MARIA ELENA AVILA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.488.263, en calidad de propietaria del establecimiento denominado NEBRASKA, ubicado en la avenida carrera 96 No.68 -74 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado NEBRASKA, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 7 de 8









ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de mayo del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1739

Elaboró:

Blanca del Carmen Barajas Niño	C.C.	35330846	T.P:	179389CS J	CPS:	O 1297 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/11/2012
Revisó:								
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P;	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/01/2013
Aprobó:								
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR	FECHA EJECUCION:	24/05/2013







### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy	1 4 NO	2013	_(	) del mes de
del	año ( 20	), se deja	a const	tancia de que la
presente providencia se	e encuentra	a ejecutor	iada y	en firme.
FUNE	Anarib 9	CONTRAT	TSTA	



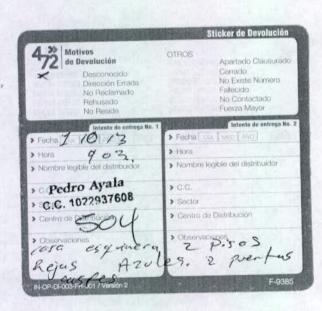
Expediente: SDA-08-2012-1739 Proyectó: Danssy Herrera Fuentes

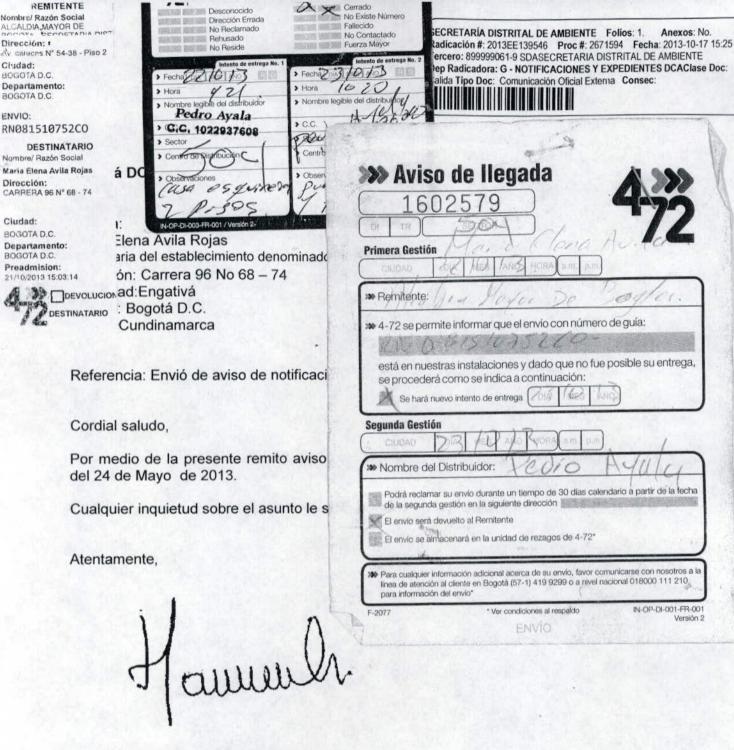
Página 2 de 2











Haipha Thricia Quiñonez Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1739 Anexo: Lo enunciado Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus Proyectó: Miguel Angel Ruiz Neme

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

Dirección: r

BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C.

Dirección:

Ciudad:

BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C.

Preadmision:

21/10/2013 15:03:14

Departamento:

Departamento:

Nombre/ Razón Social

Cludad:

ENVIO:









#### AVISO DE NOTIFICACIÓN LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Al Señora: Maria Elena Avila Rojas Propietaria del establecimiento denominado NEBRASKA

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1739 se ha proferido el AUTO No 00871 Dado en Bogotá, D.C, a los 24/05/2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

## SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia integra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no proceden recursos. Fecha de publicación del aviso: 05 de Noviembre de 2013 a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso:

.1 2 NOV 2013

a las 5:00 pm

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso:

13. NOV 2013

a las 5:00 pm

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





